

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA – VALLE

**SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 053.-**  
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**1. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por la señora **LUCÍA RESTREPO CHAVARRIAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.487.711, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA Y SEGURIDAD SOCIAL.

**2. ANTECEDENTES**

Sostiene la accionante que el 4 de febrero de 2021 la NUEVA EPS, mediante oficio GRSO-GRS-ML-0976-21, remitió a COLPENSIONES concepto de rehabilitación favorable a su favor, a efecto de que se cancelara las incapacidades superiores al día 181; además de establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración de esta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del decreto ley 019 de 2012. El 30 de junio del 2021, el accionante solicitó a la NUEVA EPS copia del concepto de rehabilitación, para continuar con el trámite respectivo, y el 23 de julio del 2021 la entidad, a través de correo electrónico, comunica sobre la remisión del concepto a la administradora de fondos de pensiones COLPENSIONES, mismo que se realizó el 4 de febrero del 2021 bajo el número de radicado GRSO-GRS-ML-0976-21. El 12 de agosto de 2021, mediante oficio Z2021\_9111008-1934268, COLPENSIONES informa que a la fecha no se ha remitido a esa administradora por parte de la EPS el concepto de rehabilitación, razón por la cual, hasta tanto no se allegue dicho documento, no es procedente acceder a la petición de pago de incapacidades y calificación de pérdida de capacidad laboral.

Conforme a ello, solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la vida digna, petición y Seguridad Social, afecto se ordene al representante legal de col pensiones pagar las incapacidades médicas a partir del día 181, las cuales fueron radicadas oportunamente además de proceder a iniciar el trámite correspondiente a la calificación de pérdida de capacidad laboral.



Para sustentar lo expuesto allega copia de los siguientes documentos: correo electrónico de fecha 8 de febrero del 2021 dirigido a “contacto Colpensiones”; derecho de petición de fecha 30 de junio del 2021 dirigido a Colpensiones; oficio de fecha 12 de marzo del 2021 suscrito por la Nueva EPS; oficio de febrero 04 del 2021 suscrito por la Nueva EPS y remitido a Colpensiones; concepto pronóstico de rehabilitación de fecha 25 de enero del 2021; certificado de incapacidades; oficio del 12 de agosto del 2021 suscrito por COLPENSIONES; oficio del 23 de julio del 2021 suscrito por la NUEVA EPS; derecho de petición de fecha 30 de junio del 2021 dirigido a la NUEVA EPS; incapacidades médicas.

### 3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio N° 0127 del 17 de septiembre de 2021, este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose la notificación de los entes accionados –*NUEVA EPS Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES*- y la vinculación de SUMMAR PROCESOS S.A., corriendo el respectivo traslado en aras de resguardar el derecho de contradicción y defensa. Así mismo, decretó como prueba oficiosa requerir a la accionante para que describiera las incapacidades médicas adjuntando copia de estas, y a SUMMAR PROCESOS S.A. informar sobre el pago o no de las incapacidades alegadas en el escrito de tutela. Frente a la primera de ellas la accionante allegó lo requerido.

#### 3.1 RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS.

Concurre inicialmente la dirección de acciones constitucionales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para precisar que, una vez verificado los sistemas de información, se evidencia que la NUEVA EPS no ha radicado ante esa entidad el concepto de rehabilitación de la señora Lucía Restrepo Chavarriaga. Por otra parte, informa sobre petición radicada el día 10 de agosto del 2021 por la accionante, a efectos de obtener pago de incapacidades, fue atendida el 12 de agosto del 2021 en la que se le informa la imposibilidad de dar trámite, pues la entidad no ha recibido el concepto de rehabilitación por parte de la EPS.

Acto seguido, ilustra sobre el trámite administrativo de solicitudes de reconocimiento y pago de incapacidades médicas, conforme lo establecido en la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 2943 de 2013, resaltando la importancia del traslado del concepto de rehabilitación, siendo un deber de la EPS emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal y remitirlo a la AFP correspondiente antes del día 150. Una vez el fondo de pensiones disponga del concepto favorable rehabilitación, podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral “hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó y pagó la EPS”. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador.



Contrario sensu, si el concepto de rehabilitación que recibe el fondo de pensiones por parte de la EPS es desfavorable, se deberá proceder a calificar la pérdida de capacidad del afiliado. Ahora bien, cuando las incapacidades de origen común persisten y son continuas y llegaren a superar el día 180, a partir del día 181 hasta el día 540 su reconocimiento y pago estará en cabeza de las Administradoras del Fondo de Pensiones, en caso de que las incapacidades originadas por enfermedad común que llegaren a superar el día 540 de incapacidad, el legislador determinó que la entidad que debe asumir el pago del subsidio por incapacidad del día 5418 en adelante es la Entidad Promotora de Salud EPS, en la que se encuentre efectivamente afiliada la persona. A continuación, muestra el procedimiento interno llevado a cabo por Colpensiones para el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad, enfatizando, el mismo se compone de cinco etapas, cuyos tiempos entre uno y otro varían de conformidad a las situaciones particulares del caso. De acuerdo con lo anterior, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES le solicita se niegue la tutela, comoquiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedencia, así como tampoco se encuentra demostrado que la entidad haya vulnerado los derechos fundamentales reclamados.

Seguidamente emite pronunciamiento el apoderado judicial de la **NUEVA EPS S.A.** recalcando que la afiliada Lucía Restrepo Chavarriaga presenta 338 días de incapacidad continua al 22 de septiembre del 2021, quien completó 180 días el 10 de abril del 2021. informa que la entidad emitió concepto de realización del afiliado del día 4 de febrero de 2021 como favorable, notificado a la administradora de fondos de pensiones COLPENSIONES con fecha 8 de febrero del 2021, lo anterior con el fin de dar cumplimiento al Decreto 019 del 2012. Conforme a ello, no es posible realizar el reconocimiento económico de las incapacidades, teniendo en cuenta que es el fondo de pensiones mencionado quién debe asumir el valor de las prestaciones económicas hasta tanto emita la calificación de pérdida de capacidad laboral. Al respecto dijo:

*“Es importante tener en cuenta que de acuerdo con la norma legal citada, una vez la EPS remite el concepto de rehabilitación a la Administradora de Fondo de Pensiones, antes del día 150 de incapacidad como ha sucedido en este caso, su Administradora de Fondo de Pensiones debe iniciar el pago de incapacidad a partir del día 181 de incapacidad, prorrogando el pago por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 días de incapacidad reconocida por Nueva EPS y al finalizar este último período, le calificará la pérdida de capacidad laboral. La Administradora de Fondo de Pensiones tiene la obligación legal de expedirle el dictamen sobre calificación de la pérdida de capacidad laboral, dentro de los precisos términos señalados en el Decreto Ley 019 de 2012 antes citado, razón por la cual, de no serle expedido oportunamente, la AFP podría incurrir en una violación de las normas legales citadas y de sus derechos fundamentales.”*

Sobre la calificación de pérdida de capacidad laboral, conforme lo norma el decreto 019 2012, precisa, una vez la EPS remite el concepto de rehabilitación, la AFP debe iniciar el pago de incapacidades a partir del 181 día y hasta por 360 días calendarios adicionales, y antes de finalizar este último periodo calificar a la pérdida de capacidad laboral. Acto seguido ilustra sobre la obligación de cancelar las prestaciones económicas y el responsable. solicita entonces se deniegue a favor de la nueva EPS la acción de tutela.



Finalmente, el apoderado judicial de **SUMMAR PROCESOS S.A.S.** resalta no es el responsable del pago de las incapacidades, luego no a vulnerado derecho fundamental alguno a la actora. De acuerdo con el historial de incapacidades, la señora Lucía Restrepo Chavarriga supera los 180 días de incapacidad, por lo que el pago es una obligación que le corresponde asumir a la administradora de fondos de pensiones COLPENSIONES, más porque la empresa ha cumplido con sus obligaciones tales como el pago de aportes a la SGSS, tal y como lo demuestra con el certificado adjunto. Acto seguido informa sobre el trámite de incapacidades y el responsable del pago, aclarando el día 1 y dos están a cargo del empleador, del día 3 al 180 la EPS, del 181 al 540 Fondo de Pensiones y del 541 en adelante le corresponde a la EPS.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **4.1 PROBLEMA JURÍDICO:**

De los antecedentes y pruebas obrantes en el expediente, este Despacho procederá a determinar si la accionante LUCÍA RESTREPO CHAARRIAGA tiene Derecho al reconocimiento del pago de las incapacidades generadas con ocasión a su diagnóstico médico y que superan los 180 días, y en caso afirmativo a quién corresponde efectuar dicho pago, en el entendido que el pago de las mismas constituyen son su única fuente de ingresos, debido que por su edad y padecimiento de salud no le es posible realizar ningún otra actividad.

##### **4.2 DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.**

**4.1.2 Derecho al Mínimo Vital y Móvil:** La génesis de la Acción de Tutela deviene de la defensa de los derechos fundamentales, como parte inherente de la persona humana, y, que vista la amenaza o vulneración de estos, se puedan proteger por esta vía excepcional, dada la ausencia de otras vías judiciales ordinarias o por la posible ineptitud de las vías ordinarias si las hubiere. Por lo tanto, la acción de tutela no es, en principio, ni la vía ni la autoridad judicial apropiada, **para reconocer derechos de orden legal**. Sin embargo, la Corte Constitucional<sup>1</sup> en innumerables pronunciamientos ha establecido la improcedencia de la acción de tutela para el cobro de acreencias laborales, ante la existencia de otros medios de defensa judicial.

Sin embargo, ha establecido que **de manera excepcional** es viable cuando el pago oportuno de los salarios se convierte en la única fuente de ingresos para llevar una vida en condiciones dignas y justas, constituyéndose el mencionado pago en un derecho fundamental de aplicación inmediata destinado a suplir el mínimo vital de las personas, en aras de evitar un perjuicio irremediable; de tal suerte que cuando el cese del pago de salarios se prolonga indefinidamente en el tiempo, el empleador no pone sólo al empleado sino a la familia que depende de él en una situación de indefensión que hace necesaria la intervención rápida y eficaz del juez de tutela, así éste cuente con otro mecanismo de

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-285 de 2005.



defensa judicial en la vía laboral, ya que otros derechos empiezan a verse afectados por dicha omisión, situación que justifica la procedencia excepcional de la acción de tutela<sup>2</sup>.

Nuestro Cuerpo colegiado Constitucional ha indicado que se presume la violación al derecho del **Mínimo Vital y Móvil**, cuando: “... las hipótesis fácticas mínimas que deben cumplirse para que puedan tutelarse el derecho fundamental al mínimo vital mediante la orden de pago oportuno del salario debido son las siguientes: (1) Que exista un incumplimiento salarial (2) que afecte el mínimo vital del trabajador, lo cual (3) se presume si el incumplimiento es prolongado o indefinido, salvo que (4) no se haya extendido por más de dos meses excepción hecha de la remuneración equivalente a un salario mínimo, o (5) el demandado o el juez demuestren que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia, (6) sin que argumentos económicos, presupuestales o financieros puedan justificar el incumplimiento salarial. ...”<sup>3</sup>. Igual circunstancia acontece ante el **no pago de incapacidades**, pues indudablemente se afecta el derecho al mínimo vital, ya que son ellas las que vienen a sustituir al salario del que pende la subsistencia de quien padece la enfermedad: “El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”<sup>4</sup>.

En el caso particular la señora Lucía Restrepo Chavarriaga se encuentra incapacitada desde hace apropiadamente un año en atención a su diagnóstico médico; ello le impide laborar, y por tanto depender económicamente del pago de sus incapacidades. Luego, al constituir las incapacidades su única fuente de ingreso, situación que no fue controvertida por las accionadas, y la falta de pago de ellas, se configura una vulneración a su derecho del MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, aunado que la situación se empeora debido a la contingencia que atraviesa el país por la pandemia del coronavirus covid-19, resultando admisible el estudio en instancia de tutela del *subjudice*.

**4.1.3 De reconocimiento y pago de incapacidades médicas.** La primera norma que reguló el tema de las incapacidades médicas, fue el Código Sustantivo del Trabajo que, en su artículo 227, la estipuló como el valor del “*auxilio monetario por enfermedad no profesional*”, así pues, cuando el trabajador es incapacitado y aquella no supera los dos días estará en cabeza del empleador el pago de ella y desde el día 3 hasta el 180 es responsabilidad de la E.P.S. en la que se encuentre afiliado el paciente- Decreto 1406 de 1999, modificado por el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013-. Así, al superar los 180 días, el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001 establece que dicha obligación recae en cabeza de los fondos de pensiones y, de ser necesario, podrá prorrogarse por otros 180 días, mientras se establece la pérdida de capacidad laboral del trabajador o en su defecto pueda ser reintegrado a sus labores. Al respecto, en Sentencia T-144 de 2016, la H. Corte Constitucional dijo:

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-222 de 2003.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-809 de 2006.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-311 de 1996.



*“...Una vez expedido el certificado de incapacidad laboral, sus pagos y los de las respectivas prórrogas deben ser asumidos por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social, dependiendo de la prolongación de la situación de salud del trabajador.*

*Así, el lapso que hay entre el día 1 y el día 2, competen económicamente al empleador, de conformidad con la modificación que introdujo el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, al parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, así:*

*“En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.*

*En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral.*

*Lo anterior tanto en el sector público como en el privado.”*

*Las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador, conforme lo dispone el artículo 121 del Decreto-Ley 019 de 2012. Tal obligación está sujeta a la afiliación del trabajador por parte del empleador o del propio independiente.*

*La incapacidad para trabajar que persiste luego de este periodo y trasciende al día 181, puede suscitar debate en cuanto a la responsabilidad del reconocimiento de los auxilios que genera, y a la exigibilidad de la misma en tanto se ha asumido que el pago está condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación. Lo anterior en virtud del Decreto 2463 de 2001.*

*27. Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador. En ese estadio de la evolución de la incapacidad, claramente, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación – superados 180 días de incapacidad– debe ser efectuada y promovida por las AFP, hasta agotar las instancias del caso.*

*Sobre el papel del concepto favorable de rehabilitación, conviene destacar que conforme el Decreto-Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150, a la AFP que corresponda. (...)*

*La AFP, una vez tenga concepto favorable de rehabilitación, habrá de postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral “hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS”. El régimen de calificación prevé como condición, el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador. De este modo es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se dejó dicho”.*



Partiendo de esa premisa, no cabe duda, entonces, que la responsabilidad del pago de incapacidades generadas, entre el 3er y 180vo día, se encuentra en cabeza de la EPS a la que se encuentra afiliado el paciente, quien, además, debe remitir al paciente, una vez se obtenga el concepto de rehabilitación por parte del médico tratante, a la Administradora Colombiana de Pensiones a la que se encuentra afiliado, a fin de que ésta continúe con el pago de las incapacidades superiores a los 181 días, si es del caso, y califique la pérdida de capacidad laboral del usuario, a fin de determinar si es beneficiario o no de prestación económica por invalidez.

**4.1.4 La obligación del pago de incapacidad Superior a los 180 días y del concepto de rehabilitación (favorable o no favorable) y su remisión a la AFP.** El artículo 227 del Código Sustantivo de Trabajo, indica que *“En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el empleador le pague un auxilio monetario **hasta por ciento ochenta (180) días**, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros 90 días y la mitad del salario por el tiempo restante”*. Así mismo, la Ley 100 de 1993 en su artículo 206, cuando trata el tema de las *“incapacidades”* dentro del régimen contributivo –como es el caso del accionante- establece que dicho régimen reconocerá las incapacidades generadas por enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. De lo anterior se colige, sin lugar a dudas, que el Sistema de Seguridad Social carga a las EPS la obligación de hacerse cargo de las contingencias que puedan surgir por una enfermedad común, entre ellas, además de las prestaciones del servicio de salud, está la del pago de incapacidades por un término de 180 días.

Si ocurre que la incapacidad es postergada por más de 180 días, el Decreto 2463 de 2001, en su artículo 23, estipula la gestión de *“Rehabilitación previa para solicitar el trámite ante la junta de calificación de invalidez”*. Exactamente, esa regulación indica que la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral sólo puede tramitarse cuando las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, hayan adelantado el tratamiento y rehabilitación integral o se compruebe la imposibilidad para realizarlo.

La Corte Constitucional<sup>5</sup> ha sido enfática en señalar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días corren **a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones** a la que está afiliado el trabajador, **ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación**; éste, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, debe ser emitido por la EPS antes del día 120 de incapacidad temporal para luego remitirlo, antes del día 150, a la AFP que corresponda. Luego, en los eventos en que no se cumpla será la EPS la encargada de pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad-en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días- y en todo caso hasta el día en que emita el concepto en mención.

En cuanto al concepto de rehabilitación (favorable o no) la Corte Constitucional en Sentencia T-401 de 2017 ha dicho que el concepto constituye *“... una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Este asegura que el proceso de calificación de la*

<sup>5</sup> Ver entre otras la Sentencia T-401 de 2017



*disminución ocupacional, se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador<sup>6</sup> (...)” por lo que “...dicho concepto indica que el objetivo de dicha norma es el equilibrio entre los derechos del afectado y la sostenibilidad del sistema. Por tanto, se otorga un margen de espera y propende por evitar que se tenga por definitiva una condición médica con probabilidades de rehabilitación, sin afectar el auxilio económico por incapacidad. Durante este período, el Legislador dispuso que los subsidios de incapacidad estuvieran a cargo de las AFP”. Así las cosas, cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación no es favorable ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable.*

En resumen, las **reglas** jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común son las siguientes:

- (i) Los primeros dos días de incapacidad el **empleador** deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.
- (ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las **EPS**.
- (iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las **AFP**, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.
- (iv) No obstante, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150; si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como ya se dijo.

#### **4.2 CASO EN CONCRETO**

En el caso *subjudice*, según pruebas obrantes en el proceso, se pudo establecer que, debido a su diagnóstico médico, a la señora LUCÍA RESTREPO CHAVARRIAGA se le han expedido sendas incapacidades médicas desde hace aproximadamente un año, mismas que en principio fueron canceladas por su EPS, sin embargo y al cumplir los 180 días se suspendieron estos pagos, en el entendido que es la administradora de fondo de pensiones quién debe asumir dicha carga. No obstante, una vez acude la accionante ante COLPENSIONES se le informa que no es posible acceder a su solicitud pues su EPS no ha remitido el concepto de rehabilitación, requisito *sine quanon* para el reconocimiento y pago de estas. Lo anterior ha perjudicado de manera ostensible su mínimo vital, pues el pago de las incapacidades constituye su única fuente de ingresos.

<sup>6</sup> Decreto 2463 de 2001. Artículo 23 inciso 1°.



Al respecto, resulta importante resaltar que, contrario a lo manifestado por la accionada COLPENSIONES, la NUEVA EPS sí procedió a emitir y remitir el concepto de rehabilitación de la accionante a la AFP, ello se desprende del documento anexo al escrito de tutela que da cuenta de la remisión vía correo electrónico el 08 de febrero de 2021<sup>7</sup>, luego no hay discusión frente a la responsabilidad que recae en la AFP COLPENSIONES, quien, conforme a las normas que regulan el procedimiento de pago de incapacidades, es la obligada a reconocer y pagar los mencionados rubros. Aunado a ello, las incapacidades alegadas por la actora en efecto constituyen días superiores a los 180 iniciales, dando cuenta que las mismas deben ser asumidas por la AFP, recuérdese que conforme a lo dispuesto en el Decreto-Ley 019 de 2012, y demás normas concordantes, las incapacidades que se generen desde el tercer día hasta el 180 día están a cargo de la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado el solicitante, una vez sobrepasa los 180 días y hasta el día 540 la prestación económica deberá ser asumida por la AFP. Partiendo de dicho hecho, a la señora Lucía Restrepo le fueron reconocidas y pagadas por su EPS las incapacidades que hasta el 17 de abril de 2021 se generaron, lo que concuerda con el cumplimiento del término antes aludido (180 días); acto seguido se procedió a emitir y notificar el concepto de rehabilitación favorable a la AFP, por lo que desde aquella data y hasta el 22 de septiembre 2021 (fecha de la última incapacidad médica) el pago debe ser asumido por COLPENSIONES; luego en ese sentido se dispondrá la orden de tutela respectiva.

No cabe duda de que la falta de pago de las incapacidades médicas compone una afectación al mínimo vital de la actora, atendiendo aquellas constituyen su única fuente de ingresos (pues al estar incapacitada le impide realizar de forma normal sus actividades laborales diarias), luego al negársele el pago de dichos rubros resulta directamente proporcional la afectación a sus derechos fundamentales. En consecuencia, se accederá al amparo constitucional y se ORDENARÁ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que reconozca y pague a favor de la actora las incapacidades de los siguientes periodos: 18/04/2021 al 05/05/2021; 06/05/2021 al 20/05/2021; 21/05/2021 al 03/06/2021; 04/06/2021 al 18/06/2021; 19/06/2021 al 02/07/2021; 03/07/2021 al 15/07/2021; 16/07/2021 al 28/07/2021; 29/07/2021 al 12/08/2021; 13/08/2021 al 25/08/2021; 26/08/2021 al 09/09/2021 y del 10/09/2021 al 22/09/2021, respectivamente, como quiera que las mismas obedecen a aquellas que superan los 180 días.

Finalmente, respecto de la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, conforme el procedimiento que regula la materia, la AFP, en el caso cuando existe concepto de rehabilitación favorable, deberá postergar la calificación hasta por 360 días adicionales a los 180 días iniciales, siempre y cuando se reconozca un subsidio equivalente al que venía percibiendo el usuario; conforme a ello la entidad se encuentra en término para realizar el trámite respectivo, el cual se determinará una vez se cumpla con los requisitos formales.

<sup>7</sup> Fl. 4. 01Tutela. Expediente digitalizado.



## 5. PARTE RESOLUTIVA:

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales **AL MÍNIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL** de la señora **LUCÍA RESTREPO CHAVARRIAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.487.711 expedida en Armenia, Quindío.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- que RECONOZCA Y PAGUE a favor de la señora LUCÍA RESTREPO CHAVARRIAGA las incapacidades de los siguientes periodos: 18/04/2021 al 05/05/2021; 06/05/2021 al 20/05/2021; 21/05/2021 al 03/06/2021; 04/06/2021 al 18/06/2021; 19/06/2021 al 02/07/2021; 03/07/2021 al 15/07/2021; 16/07/2021 al 28/07/2021; 29/07/2021 al 12/08/2021; 13/08/2021 al 25/08/2021; 26/08/2021 al 09/09/2021 y del 10/09/2021 al 22/09/2021 respectivamente, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).

**CUARTO:** Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ**  
Juez

